



Causa N°: 18079/2012 - GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES c/
RIVERA RAFAEL AMERICO s/JUICIO SUMARISIMO

Buenos Aires, 14 de marzo de 2016.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Mario S. Fera dijo:

I- Contra la sentencia dictada en la anterior instancia, en virtud de la cual la Sra. Juez "a quo", en el marco de un procedimiento sumarísimo, rechazó la petición de la empleadora y, por tanto, desestimó el pedido de exclusión de tutela por ella formulado a fin de poder efectuar al trabajador la intimación pertinente con el propósito de que inicie su trámite jubilatorio (conforme lo dispuesto en el artículo 59 inciso c) de la Ley 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad de Buenos Aires), recurre la parte actora, según el escrito de fs. 145/151, que mereció réplica a fs. 153/156.

Requerida la opinión del Sr. Fiscal General ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se expidió a tenor del dictamen obrante a fs. 102/102 vta.

II- Adelanto que la queja intentada por la parte será favorablemente receptada.

En primer lugar corresponde señalar que no resulta controvertido ante esta alzada que el demandado (al momento del dictado del fallo de grado) gozaba de estabilidad sindical en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 23.551, y se encontraba en condiciones de acceder a los beneficios del sistema jubilatorio (ver fs. 139, último párrafo/139 vta. de la sentencia apelada).

Es así que, en el caso, la controversia gira en torno a una cuestión de derecho, esto es, si un trabajador con estabilidad sindical puede ser intimado en los términos del artículo 252 de la L.C.T., previa acción de exclusión de tutela sindical, pues, como es sabido, la garantía de estabilidad sindical prevista por el art. 48 de la ley 23.551 sólo cesa por las





razones de índole general previstas por el art. 51 de dicho cuerpo normativo o previa acción judicial en los términos del art. 52 del mismo cuerpo legal. Ahora bien, justamente la acción incoada en la presente causa por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se funda en lo dispuesto por el citado art. 52 de la ley 23.551 y persigue que -por la vía sumarísima en sede judicial- se disponga el levantamiento de la tutela sindical a los fines de proceder a cursarle al trabajador la aludida intimación prevista por el art. 252 de la L.C.T.

Al respecto, destaco que -tal como he sostenido recientemente al votar en segundo término en una causa que guardaba analogía sustancial con el "sub examine", pues presentaba aristas y circunstancias similares a las que aquí se debaten (ver, S.D. N° 20.298, del 31/08/2015, recaída en autos "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Riccitelli, Miguel Ángel s/Juicio sumarísimo", del registro de esta Sala IX. Ver asimismo, S.D. 20.603, del 16/12/2015, recaída en autos "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Levallois, Marta Lidia s/Juicio Sumarísimo", oportunidad en la que adherí al voto de mi distinguido colega Dr. Álvaro Balestirni)- la vía prevista por el artículo 52 de la ley 23.551 es la única y exclusiva forma por la que cede la estabilidad sindical, en un caso particular, previo cotejo por el judicante -en el marco de la acción sumarísima- que la medida que pretende adoptar la empleadora no encubre prácticas antisindicales o persecutorias de quien goza de estabilidad sindical.

Dicho criterio, por lo demás, es el que ha adoptado por este Tribunal en anteriores oportunidades, al sostener que sólo mediante resolución judicial dictada en el marco del procedimiento sumarísimo previsto por el art. 47 de la ley 23.551 cede la garantía de estabilidad sindical, circunstancia que también "...alcanza la situación prevista en el art. 252 de la L.C.T. cualquiera sea el régimen especial que se pretenda proyectar en orden a la edad, aportes o





requisitos particulares de la prestación..." ("Largui, Humberto Emilio c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ Despido" S.D. N° 17.298 del 23/9/11; "Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Mirant Borde, Miguel Alfredo s/ Juicio Sumarisimo", S.D. N° 17.942 del 28/6/12; entre otros).

Repárese en que el ya citado artículo 52 de la ley 23.551 no distingue qué circunstancias podrían justificar -a criterio del juzgador- el levantamiento de la tutela sindical, circunstancias que -justamente- deberán ser ponderadas por el sentenciante, previo cotejo -reitero- de que la medida que pretende adoptar la empleadora no encubre prácticas antisindicales o persecutorias de quien goza de estabilidad sindical.

Partiendo de tales premisas, y compulsadas las constancias de la causa no advierto en modo alguno que la finalidad perseguida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se vincule -en este caso particular- con otra razón que no sea que el trabajador se encuentra en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio, máxime que tampoco se individualizan en el escrito recursivo elementos objetivos que permitan vislumbrar una intención contraria a la libertad sindical en la conducta de la empleadora (cfr. art. 116 de la L.O.), extremo que -a mi entender- sella en sentido adverso la suerte de la queja intentada.

Como bien puntualizó el Dr. Álvarez en su dictamen de fs. 102/102 vta. -en términos que hago propios- de los elementos obrantes en la causa no se observa que la aludida intimación revele una finalidad antisindical, circunstancia ésta que no se puede tener por configurada por la mera invocación efectuada en el responde por el demandado, en orden a que la accionante no habría objetado su mandato y/o eventual renovación (ver, en particular, fs. 62 vta. y sig.).

Por lo demás, destaco que la naturaleza del vínculo habido entre las partes y las características de la empleadora en modo alguno pueden ser entendidos





como una "imposibilidad" de extinción del contrato de trabajo, en particular cuando la causal de la que se trata es justamente la disolución por encontrarse el trabajador en condiciones de acceder a los beneficios del régimen jubilatorio o prestaciones del régimen previsional, la cual no distingue entre trabajadores del ámbito privado o público (cfr. artículo 61 de la ley 471 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

En virtud de todo lo expuesto, y toda vez que comparto lo dictaminado por el Sr. Representante del Ministerio Público en su dictamen de fs. 102/102 vta. -a cuyos fundamentos y conclusión, que han de considerarse parte integrante de este pronunciamiento, corresponde remitir, en razón de brevedad-, considero que corresponde revocar el pronunciamiento apelado y, en su mérito, admitir la acción de exclusión de tutela sindical interpuesta por la parte actora a los fines de cursarle al trabajador la intimación prevista por el art. 252 de la L.C.T.

III- En atención a la modificación propuesta y lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N, corresponde dejar sin efecto la distribución de costas y regulación de honorarios practicadas en la anterior instancia, y proceder a su determinación en forma originaria, adecuando ambos tópicos al nuevo resultado del litigio, lo cual torna de tratamiento abstracto el tratamiento de las apelaciones formuladas en torno a estos puntos.

A tal fin, atento la naturaleza de la cuestión planteada y el resultado al que se arriba, propongo que las costas de ambas instancias se declaren en el orden causado (art. 68, segunda parte del C.P.C.C.N.).

En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta la naturaleza, mérito, calidad y extensión de la totalidad de las tareas profesionales cumplidas en ambas instancias y las pautas arancelarias de aplicación (arts. 6, 7 y conchs. de la ley 21.839 -modificada por ley 24.432, y art. 38 de la L.O.), estimo adecuado





regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y demandada, en las sumas de \$15.000.- y \$15.000.-, respectivamente, a valores actuales.

El Dr. Alvaro Edmundo Balestrini dijo:

Por compartir los fundamentos adhiero al voto que antecede.

El Dr. Roberto C. Pompa no vota (art. 125 L.O.).-

A mérito del acuerdo que precede y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fs. 102/102 vta., el Tribunal **RESUELVE:** 1)

Revocar la sentencia dictada en anterior instancia y, en su mérito, admitir la acción de exclusión de tutela sindical interpuesta por la parte actora a los fines de cursarle al trabajador la intimación prevista por el art. 252 de la L.C.T.; 2) Dejar sin efecto la distribución de costas y regulación de honorarios practicada en origen, y declarar las costas de ambas instancias en el orden causado; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora y demandada, por las tareas cumplidas en ambas instancias, en las sumas de pesos quince mil (\$15.000.-) y pesos quince mil (\$15.000.-), respectivamente, a valores actuales.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

